



Resolución No. 106-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintisiete de noviembre del año dos mil nueve. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Corte Suprema de Justicia en contra del servidor publico **NELSON RAFAEL BERMUDEZ LUNA**, se le instruye mediante documento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el señor Román Bismarck Sequeira Morán Responsable Oficina de Seguridad Interna Corte Suprema de Justicia, en el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 51 Inciso 3, artículo 55 numerales 3 y 14 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y artículo 18 inciso a, b, c, m del Código del Trabajo, en consecuencia se solicita la máxima sanción de cancelación del contrato de trabajo del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y diez minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, resolvió declarar con lugar a la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló el representante del servidor público, sin embargo, no se personó en esta segunda instancia, ni expreso agravios. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.

IV.- Que la Comisión Tripartita, dictó resolución a la una y diez minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, en la que resuelve con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público, no conforme con la resolución el representante del servidor público apeló de la resolución. Que la Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

V.- Que el representante del servidor público, fue notificado del auto de admisión del recurso de apelación el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, y que a la fecha no se personó ni



expresó los agravios ante esta segunda instancia, conforme lo ordenado el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, el que establece que: Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, la instancia correspondiente lo tendrá por admitido y emplazará al recurrente para que en el término de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso, comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, asimismo lo disponen los artículos 353 del Código del Trabajo y artículo 2005 Pr., Por todo lo antes referido a esta instancia no le queda más, que declarar la deserción de oficio del recurso de apelación interpuesto por el representante del servidor público Nelson Rafael Bermúdez Luna.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. RESUELVEN: **I.-** Declárese desierto de oficio el recurso de apelación interpuesto por el representante del servidor público **Nelson Rafael Bermúdez Luna** conforme el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476, artículo 353 del Código del Trabajo y artículo 2005 Pr. **II.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-